

CREASE EL SERVICIO DE CATASTRO RURAL EN MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO-LEY N° 17371

Considerando:

Que existen dentro del Sector Público Agrario diferentes dependencias que realizan trabajos relacionados con el levantamiento del Catastro Rural, actuando sin la debida unidad de dirección;

Que al actuar en la forma antes indicada, utilizando normas y especificaciones diferentes, tales dependencias no cuentan aisladamente con la capacidad operativa suficiente para el cabal cumplimiento de sus metas y objetivos;

Que para llevar a cabo una adecuada y racional política de desarrollo del Sector Agrario, es de urgente necesidad organizar e integrar en un solo Servicio de Catastro Rural las diferentes dependencias que aislada e inorgánicamente cumplen tal función dentro del Sector.

Que tal integración se encuentra prevista dentro de la estructura que ha de darse al Ministerio de Agricultura, en cumplimiento de lo prescrito en el Art. 20° del Decreto-Ley N° 17271;

En uso de las facultades de que está investido y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Créase el Servicio del Catastro Rural, como una dependencia del Ministerio de Agricultura, a nivel de Dirección y sobre la base del personal, bienes y servicios del Sector Público Agrario que para tal efecto se transferirá:

1.— De la División de Cartografía y Catastro de la Dirección de Estadística, Catastro y Estudios Económicos del Ministerio de Agricultura

2.— De la Oficina de Catastro de la Oficina Nacional de Reforma Agraria.

3.— De las Direcciones Zonales y Jefaturas Regionales de la Oficina Nacional de Reforma Agraria.

4.— De la Dirección de Colonización del Ministerio de Agricultura.

Art. 2°—El Servicio de Catastro Rural tendrá las siguientes funciones:

1.— Establecer las normas y especificaciones técnicas del Catastro Rural.

2.— Recopilar, ordenar y calificar los catastros rurales existentes.

3.— Levantar el Catastro Rural del país.

4.— Actualizar y distribuir permanentemente los registros catastrales.

Art. 3°— El Catastro Rural a que se refiere el presente Decreto-Ley, no establece el derecho de propiedad.

Art. 4°— En el cumplimiento de sus funciones el Servicio de Catastro Rural podrá contratar la prestación de servicios con las personas naturales o jurídicas que lo soliciten, reservándose, en todo caso, la propiedad de los trabajos que realice.

El Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial, aprobará el monto de las sumas a cobrar por los servicios que se presen en uso de esta autorización. En consecuencia, el presupuesto quedará ampliado en la cantidad percibida y el Programa en las metas respectivas.

Art. 5°— Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en este Decreto-Ley, el Ministerio de Agricultura señalará mediante Resolución Ministerial al personal, proveniente de las reparticiones mencionadas en el Art. 1°, que deberá integrarse en el Servicio de Catastro Rural, el cual dependerá funcionalmente del Servicio y presupuestalmente, de sus reparticiones de origen hasta el 1° de abril de 1969, oportunidad a partir de la cual se integrarán funcional y presupuestalmente en el Servicio de Catastro Rural que se crea.

Art. 6°— En armonía con lo dispuesto en el artículo anterior y para dar cumplimiento a lo prescrito en este Decreto-Ley, transfírese al Servicio de Catastro Rural, la totalidad de los bienes que a la fecha de este Decreto-Ley aparezcan en el Inventario de Bienes Patrimoniales de la Dirección de Estadística, Catastro y Estudios Económicos del Ministerio de Agricultura, afectados a la División de Cartografía y Catastro de dicha dirección.

En igual forma se procederá con los bienes de la Oficina Nacional de Reforma Agraria que aparezcan en su Inventario como afectados a su Oficina de Catastro. Para el caso de los bienes dedicados a fines de Catastro y que aparezcan en el Inventario de las Direcciones

Zonales y Jefaturas Regionales de la Oficina Nacional de Reforma Agraria, el Ministerio de Agricultura señalará mediante Resolución Ministerial los bienes que deban transferirse.

Art. 7°— En tanto se apruebe la Ley Orgánica y los reglamentos de organización y funciones de las diferentes dependencias del Ministerio de Agricultura, se establecerá mediante Resolución Ministerial, la estructura orgánica del Servicio de Catastro Rural.

Art. 8°— Transfírase al Ministerio de Agricultura la cantidad de S/. 100,000.00 de la Partida 4.3.0 "Transferencias de Capital a Otras Entidades del Sector Público Nacional" consignada en el Pliego de Transferencias del Ministerio de Hacienda y Comercio en su presupuesto de 1968, para el convenio con el Fondo Especial de las Naciones Unidas a fin de cubrir gastos de los proyectos de Huaura y del Hualtaga Central, cuyo monto será aplicado a la partida 1.1.3 de "Remuneración del Personal Profesional, Técnico, Administrativo y de Servicios Contratado" del Pliego de Egresos del Ministerio de Agricultura, para los fines de la contratación del Director del Servicio de Catastro Rural a partir del 1° de diciembre de 1968 y hasta el 31 de marzo de 1969, que se realizará por Resolución Suprema expedida por el Ministerio de Agricultura.

Art. 9°— Quedan derogadas, en cuanto a este Decreto-Ley se refiere, las disposiciones que se le opongán, debiendo ser reglamentado en un plazo de 60 días.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de enero de 1969.

Gral. de División EP. Juan Velasco Alvarado.

Gral. de División EP. Ernesto Montagne Sánchez.

Vice-Almirante AP. Alfonso Navarro Romero.
Teniente Gral. FAP. Rolando Gilardi Rodríguez.

Gral. de Brigada EP. José Benavides Benavides.

Contralmirante AP. Luis Vargas Caballero.